

Señores

Caja Costarricense de Seguro Social.

Estimados Señores:

Yo, \_\_\_\_\_ documento de identidad número: \_\_\_\_\_, vecino de \_\_\_\_\_, en pleno uso de la Patria Potestad de: \_\_\_\_\_, número de identificación: \_\_\_\_\_, me presento ante ustedes en atención a los decretos ejecutivos N° 42889-S, Reforma al Reglamento a la Ley Nacional de Vacunación y 43249-S, y 43364-S del 13 de diciembre del 2021, formalmente ante su autoridad, con el fin de solicitar de conformidad con los artículos 21,4,7,11,27,30,33,34,35,39,40,41,46,50,51,71,73, de la Constitución Política, la realización de los exámenes médicos completos de laboratorio de alergología y otros que sean necesarios, con el fin de determinar si posee o no, alguna posible “contraindicación médica a la vacuna COVID 19 o sus componentes” lo anterior, basado en los principios jurídicos y de legalidad, de bioética y derechos humanos constitucionales, mismos que tienen rango superior a la ley y decretos.

En atención al derecho a la vida y la salud de: \_\_\_\_\_ me acojo al artículo 2 del Decreto 43364-S y el artículo 43 del Código de Niñez y Adolescencia, por lo que solicito de acuerdo a todos los exámenes médicos a realizar, se determine científicamente, medicamente, y objetivamente el interés superior del niño que es: la salud, la integridad física, mental, social y la vida.

**Solicito se ingrese en el expediente médico los resultados y la certificación correspondiente de acuerdo al artículo 2 del decreto de obligatoriedad, en la que el médico correspondiente indique los resultados finales de los exámenes a realizar, con su número de carnet, su nombre completo, y la especialidad médica, esto con la finalidad de respaldar jurídicamente, la responsabilidad civil, con respecto a la certificación de la existencia o no de las contraindicaciones si es que las hay, aclaro, la solicitud se fundamenta en el Artículo 2, “ Para el caso de la población menor de edad (Niñez y Adolescencia), según los artículos 43 y 11 del Código de la Niñez y Adolescencia Ley Número 7739 del 6 de enero de 1998, la madre, el padre, los representantes legales o las personas encargadas, serán responsables de que la vacunación obligatoria de las personas menores de edad a su cargo, se lleve a cabo**

oportunamente de acuerdo con los términos fijados por la CNVE, para este grupo de personas. Se exceptúa de esta disposición a las personas menores de edad (Niñez y Adolescencia) que, por contraindicación médica debidamente declarada, no les sea posible recibir la Vacuna contra COVID 19.

1. Solicito se realice dentro de los exámenes médicos previos y adecuados, para evitar un daño grave o irreparable, a la salud de: \_\_\_\_\_, un hemograma, por constituir un examen de sangre necesario para evaluar su estado de salud general y detectar si posee o no enfermedades, referentes a verificar el estado de los glóbulos rojos, glóbulos blancos, hemoglobina, hematocrito, situación de plaquetas, dímero D, exámenes de gabinete, alergología y los que sean necesarios ; examen de orina completo ( examen macroscópico, examen fisicoquímico, y microscópico con uro cultivo) , heces por parasito y sangre oculta, perfil renal ( BUN nitrógeno ureico en sangre, creatinina en sangre, depuración de la creatinina, y creatinina en orina) perfil lípido, para corroborar el estado completo del flujo sanguíneo , previo a la posible o no, certificación de autorización a la aplicación de la Vacuna Covid-19 o SAR-COV-2.

2. Que al igual que se le realiza una prueba previa al paciente antes de administrar una inyección de penicilina, se le realiza una prueba previa de alergología, para evitar cualquier reacción alérgica que pudiera implicar en una “ANAFILAXIA” por reacción alérgica a las Vacunas SAR-COV-2 que pudieran poner en riesgo la salud del menor.

3. Se le realice una prueba de anticuerpos en sangre , para detectar: IgM ( Inmuno globulina M), IgG (inmunoglobulina G ) IgA (inmunoglobulina A) para proteína Spike y su dominio RBD en sangre, para lo cual adjunto el link de la Universidad de Costa Rica donde se detalla dichas pruebas médicas : <https://vinv.ucr.ac.cr/es/noticias/prueba-serologica-diferencia-personas-vacunadas-de-las-que-han-padecido-Sar-cov-2-oCovid-19>.

4. Solicito que el médico del Centro de Salud correspondiente, incluya entre los exámenes de laboratorio las pruebas de Antígenos, además de inmuno ensayo por quimioluminiscencia, la determinación de los anticuerpos totales (IgM-reacción temprana e IgG-reacción o memoria tardía con el fin de determinar si el menor goza ya de inmunidad natural contra el Sars-CoV-2, por tener los anticuerpos contra esta enfermedad.

5. Una vez realizadas dichas pruebas médicas, necesarias para garantizar su derecho a la vida y la salud individual y por ende la salud pública, solicito le sea certificado por el médico tratante y a cargo por escrito tal y como dice el artículo 43 del Código de la Niñez y Adolescencia y el decreto de la obligatoriedad número: 43364-S, si posee o no la necesidad de ser inoculado con cualquiera de las vacunas Sar-COV-2 o Covid-19, y que no se activara ninguna patología que este suprimida, debiéndose indicar por escrito en el certificado el nombre completo del Fármaco que debe inocularse, posología, dosis a aplicarse, posibles efectos secundarios, nombre completo del profesional en salud, número de colegiado.
6. Se indique en el expediente médico del CCSS, que la administración del fármaco es compatible con las patologías previas existentes a la fecha, además de los medicamentos pautados para esas patologías, documento sellado y firmado, por el médico responsable con su número de colegiado, y se me entregue copia del documento firmado, además de agregar el original al expediente médico correspondiente.
7. Documento oficial donde se indiquen todos los componentes del inocular, las contraindicaciones individuales de cada uno de los componentes del inocular que se le vaya a aplicar, información fundamental para que objetivamente, se emita un criterio médico, basado en el método científico para poder esgrimir una contraindicación médica declarada, donde le sea posible o no recibir cualquiera de las eventuales vacunas COVID 19, máxime que solo conociendo sus componentes químicos y las contraindicaciones individuales de cada uno de ellos, podrá determinarse objetivamente, medicamento y científicamente, si es alérgico o no a dichas sustancias, entre cualquier otra contraindicación médica.
8. Se le indique en caso de certificarle que no posee ninguna contraindicación médica para cualquiera de la vacuna Sar-Cov-2 o Covid-19, cual es el control de garantía de calidad, estabilidad, de las vacunas Covid-19 al amparo del artículo 7 de la ley número 8111, Ley Nacional de Vacunación.
9. Se me indique en caso de certificarle que no posee ninguna contraindicación médica para cualquiera de las vacunas del COVID -19 el porcentaje de inmunidad al recibir la sustancia, las dosis necesarias, el tiempo de inmunidad, también se le indique, cuál es ese porcentaje en inmunidad natural.
10. ¿Cuáles serían los posibles efectos colaterales y cuáles serían los posibles efectos adversos que recibiría su cuerpo, en caso de que se le certifique que no es contraindicado y deba inocularse con cualquiera de las vacunas para el Covid-19? Para así valorar el riesgo sobre el beneficio y decidir si el inocular pondría en peligro la salud del menor.

**11.** ¿Cómo debo proceder como padre responsable tutor o encargado, ante un posible efecto colateral secundario, o aún peor, ante un efecto adverso grave, producto de la aplicación de la vacuna Covid-19, o Sar-Cov-2 posterior a la certificación medica de no contraindicación?

**12.** Se me indique por escrito, en caso de certificar que no es contraindicado y que debe ser vacunado contra el Sar-Cov-2 o COVID -19 , si no será contagiado, ni contagiara a otros a partir de los inóculos , para así cerciorarnos que se estarán resguardando con su vacunación el principio de Salud Pública, de acuerdo a los alcances de la ley Nacional de Vacunación, los pronunciamientos de la sala Constitucional y el Decreto de Obligatoriedad vigente a la fecha, mismos que indican que la finalidad de la vacunación contemplan como principal objetivo la inmunización detener el contagio y la protección de la salud y la vida humana, por tanto, es necesario, conocer los alcances sanitarios, de estos inóculos.

Así mismo, hago de su conocimiento que en atención a los artículos 11,24,25,26,27,28,29,30,31,32 de la Ley número 8968 de protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, no autorizo, dar información de mi presente solicitud y los resultados de los exámenes solicitados.

Por ordenarlos nuestra legislación, referente a los derechos fundamentales e inalienables de todo ser humano, como lo son el derecho a la vida y a la salud, derecho a la dignidad humana, tanto física como psicológica y el derecho a la autonomía de la voluntad; protegidos constitucionalmente, así como en instrumentos internacionales ratificados por el estado costarricense como la declaración Universal de derechos humanos en sus artículos 1 al 10 la declaración Universal de Derechos Humanos y Bioética en sus artículos 5 y 6.1 es que he solicitado lo aquí expuesto, por cuanto si hubieran contraindicaciones graves y efectos adversos, que pongan en riesgo la salud del menor, dejo claro que tanto el médico tratante como la Caja Costarricense del Seguro Social, La Comisión Nacional de Vacunación y Epidemiología, además del Ministerio de Salud , serán responsables de dichos riesgos a la salud , por tal razón y de acuerdo a los protocolos generados por el estado Costarricense que como sabemos en la mayoría de los casos no han sido efectivos para la población, voy a ejercer mi derecho constitucional de accionar según lo indicado en el artículo 41 de la Constitución Política.

“Finalmente en el artículo 24, párrafo 1, se establece que todo niño tiene derecho sin discriminación alguna...a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado” de las normas de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos transcritas resulta a todas luces, que los estados tienen como deberes fundamentales la protección del interés superior del niño, evitando la desmembración del núcleo familiar y promover las

condiciones necesarias para que gocen de la presencia permanente de la autoridad parental en especial cuando el niño o niña, requieren cuidados especiales, los derechos humanos o fundamentales y las obligaciones correlativas de los poderes públicos, han sido también, desarrollados en el plano infra constitucional, tenemos así el código de la Niñez y Adolescencia en general y la ley de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, cuando se trate además de un niño o niña con necesidades especiales. Así el Código de Niñez y Adolescencia (Ley Numero 7739) puntualiza que el norte interpretativo de toda acción pública o privada, debe ser el interés superior del niño, Artículo 5. El ordinal 12 de ese cuerpo normativo estipula que el Estado deberá garantizar el derecho a la vida con políticas económicas y sociales que aseguren condiciones dignas para la gestación, el nacimiento y el desarrollo integral.

El numeral 29 establece la obligación del padre, la madre o la persona encargada de velar por el desarrollo físico, intelectual, moral, espiritual y social de sus hijos menores de 18 años y de cumplir con las instrucciones y los controles que se prescriban para velar por la salud de las personas menores de edad bajo su cuidado, resolución numero 2012008340 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.SJ. a las nueve horas, cinco minutos del 22 de junio del 2012.

De acuerdo al numeral 29 del Código de la Niñez y Adolescencia es potestad y obligación del padre, madre. Tutor o encargado, el velar por el desarrollo físico, intelectual, moral, espiritual y social, de sus hijos menores de 18 años, por tal razón es que de acuerdo al artículo 2 del Decreto de Obligatoriedad y el 43 del Código de la Niñez y Adolescencia es que nos vemos en la obligación de acudir ante ustedes para realizarle todos los exámenes médicos y de laboratorio a todo menor de 18 años y hasta el recién nacido que sean pertinentes para salvaguardar la integridad, presente y futura y la salud del menor.

Así mismo en el extracto de la resolución de la Sala Constitucional N°2012008340, indica que todo niño tiene derecho a convivir en armonía con su núcleo familiar , de igual manera los derechos humanos establecen que el estado tiene como deberes fundamentales la protección del interés superior del niño, es importante mencionar que es responsabilidad del padre, madre, velar por el desarrollo físico , intelectual, moral y espiritual del menor, siendo esto parte de la Patria Potestad (Responsabilidad Parental) que la Ley otorga al padre , madre, o encargado, lo que los obliga tal y como dice la ley de igual manera que al Estado a velar por el interés superior del niño, es por esta razón que en pro de salvaguardar todos los elementos antes mencionados, y lo más importante la vida humana, es que amparado en el artículo 21 de la Constitución Política el cual nos indica “ Que la vida humana es inviolable”,

Es que solicito se suspenda el procedimiento de inoculación de: \_\_\_\_\_

Hasta que le sean realizados por la CCSS los exámenes correspondientes solicitados en este acto administrativo, con la finalidad de descartar o no cualquier contraindicación a las vacunas Covid-19 o sus componentes, además de la debida certificación escrita del médico tratante con su número de colegiado y nombre completo, con el cual pudiere demostrar ante la institucionalidad llámese Centro Educativo, Pani, Clínica, Banco, Institución Estatal etc., que dicho menor posee o no contraindicaciones a la vacunación Covid-19. Que lo excluyan de la obligatoriedad de las vacunas Covid-19.

La anterior solicitud es realizada para evitar futuros altercados jurídicos entre la institucionalidad costarricense y los padres de familia encargados o tutores, hago mención a lo siguiente” Sobre la separación temporal de menores de edad de su núcleo familiar. En aplicación del referido principio del interés superior del niño, la Convención Internacional De los Derechos Del Niño, define en sus artículos 9 y 20, en lo conducente, que : Artículo 9.1- Los estados parte velaran porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de estos, excepto cuando , a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la Ley y los procedimientos aplicables , que tal separación es necesaria en el interés superior del niño .Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares por ejemplo en los casos en los que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando estos viven separados y debe adoptarse una decisión a cerca del lugar de residencia del niño” Res.N°2012008340 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, así mismo existe un procedimiento elaborado por el Patronato Nacional de la Infancia, con respecto a la vacunación Covid-19, que solo sería aplicable en caso de que los padres se nieguen rotundamente y en reiteradas ocasiones y de forma explícita o escrita a cumplir con la Ley de Vacunación 8111, lo que no aplica en este caso , toda vez que el presente acto administrativo , genera un procedimiento de tutela y protección de la salud y la vida del menor , antes de cualquier aplicación del procedimiento médico o vacunación, en forma preventiva y no evasiva del Marco Jurídico , así mismo el procedimiento dictado por el Pani, es claro, en el respeto, al principio de protección y resguardo de la no separación del niño de su núcleo familiar .

El Artículo 43 del Código de la Niñez y Adolescencia es claro en indicar “Que las personas menores de edad deberán de ser vacunadas contra las enfermedades que las autoridades de Salud determinen. Suministrar y aplicar las vacunas, será obligación de la CCSS. **Por razones médicas, las excepciones para aplicar las vacunas serán autorizadas solo por el personal de Salud correspondiente.** El padre, la madre, los

representantes legales o las personas encargadas serán responsables de que la vacunación obligatoria de las personas menores de edad a su cargo se lleve a cabo oportunamente”.

Es por esta razón que, al ser responsabilidad de los padres, tal y como dicta el artículo 43, es ineludible la obligación de hacerlo apegado al debido proceso, la seguridad Bioética, protegiendo así, el interés superior del niño que es la salud y la vida.

Además se indica en el 43 del Código de La Niñez y Adolescencia, la vacunación en menores de edad, es una realidad jurídica ineludible, pero así mismo, faculta de responsabilidad civil, bioética, médica y científica a la CCSS, para que por medio de esta se pueda acceder a los mecanismos de protección de la vida, brindando un criterio médico escrito, de cuáles son las excepciones para la aplicación de las vacunas COVID-19, asimismo se le transfiere una responsabilidad a los padres y representantes por la salud de los menores y aplicando la lógica jurídica, dicha responsabilidad de la aplicación de las vacunas a los menores de edad, solo puede ser comprobada, siempre y cuando la CCSS elabore los exámenes correspondientes a los menores que así lo soliciten, esto bajo el amparo del artículo 5 del Código de la Niñez y Adolescencia el cual reza lo siguiente: Artículo 5°- Interés superior. Toda acción pública o privada concerniente a una persona menor de dieciocho años, deberá considerar su interés superior, el cual le garantiza el respeto de sus derechos en un ambiente físico y mentalmente sano, en procura del pleno desarrollo personal. La determinación del interés superior deberá considerar:

- A).su condición de sujeto de derechos y responsabilidades.
- B). Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales
- C). Las condiciones socioeconómicas en las que se desenvuelve.
- D). La correspondencia entre el interés individual y social.

Siendo así las cosas, es responsabilidad del Estado, prestar los servicios que estamos solicitando como padres, tutores, o responsables del menor siempre velando por el interés superior del niño, partiendo de que mi responsabilidad como padre, tutor, o responsable, es resguardar a toda costa, el derecho a la vida y a la salud de los menores a mi cargo, como los bienes jurídicos tutelados más importantes de nuestro estado de derecho, que es la base del decreto ejecutivo N°42889-S Reforma al Reglamento de la Ley Nacional de Vacunación, en el supuesto que busca evitar el contagio del virus SARS-COV-2 o Covid-19.

Señalo como medio de notificaciones: \_\_\_\_\_

Favor confirmar el recibido a mi número de teléfono: \_\_\_\_\_

Esperando la respuesta en el plazo de Ley establecido en la 9097.Costa Rica el día \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del 2022.

Quien suscribe en calidad de padre, madre, tutor, o encargado en pleno uso de la Patria y Potestad (Responsabilidad Parental) \_\_\_\_\_, cedula:

\_\_\_\_\_, vecino de \_\_\_\_\_